

y reglamentos, hará V. inmediatamente al gobierno la consulta respectiva para que le sea resuelta.

Habiéndose ya instalado la junta directiva, conforme á su reglamento, á ella deberá V. enviar todos los documentos, noticias y consultas que actualmente se dirigen á este ministerio y á la antigua direccion de aduanas marítimas y fronterizas. Es necesario que V. haga entender á los empleados, que dependiendo el crédito y la paz de la República de que haya en el tesoro federal las entradas de caudales necesarias, y debiendo conseguirse esto particularmente por la buena administracion de las aduanas marítimas, su honor, su patriotismo como mexicanos, y aun su propio interés individual, les obliga á ser extremadamente celosos en el cumplimiento de los deberes, y á dictar y promover por su parte todo lo que conduzca al buen servicio y á la reputacion de esa aduana. Tanto la junta como el gobierno supremo, se proponen obrar con prudencia y circunspeccion; pero en los casos necesarios, con la debida energía; persuadidos en conciencia que la prosperidad, ó quizá la salvacion de la República, depende de la buena administracion de la hacienda.

Dígolo á V. todo de orden de S. E., para su cumplimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1850.—
Payno.

AÑO DE 1851

—
10

Enero 18 de 1861. Decreto. Autorizacion al gobierno para que pague el crédito que los Sres. Drusina, Serment, P. Fort y Comp., tienen contra el erario.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.^a—El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que arregle convencionalmente el pago de lo que se adeuda á los Sres. Drusina, Serment P. Fort y Compañía, pudiendo concederles hasta la mitad de los productos de circulacion y exportacion de platas, por los puertos del Golfo.—*José H. Helguero*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del Senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Ponciano Arriaga*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Enero de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Manuel Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Enero 18 de 1851.—*J. L. Huici*.

11

Mayo 8 de 1851. Circular á las legaciones y consulados de la República en el extranjero, para que remitan las noticias que les pida la Junta de crédito público.

Junta directiva de crédito público.—Circular núm. 23.—Con fecha 26 del próximo pasado me dice el Exmo. señor ministro de Relaciones interiores y exteriores lo siguiente:

«Con esta fecha digo á los cónsules de la República en el exterior, y á las legaciones para que lo circulen á los vicecónsules que de ella dependen, lo que sigue:

«El Exmo. señor presidente ha tenido á bien disponer que las noticias que pida á ese consulado el señor presidente de la Junta Directiva de crédito público, creada por la ley de 30 de Noviembre último, se las remita vd. directamente y con la exactitud necesaria, porque estando cometida á dicha Junta la direccion de las aduadas marítimas de la Re-

pública, se hace indispensable tenga á la vista todos los datos y documentos que pueden contribuir al arreglo de ellas, y esencialmente á evitar el contrabando, el cual, al perjudicar al erario nacional, perjudica tambien á los acreedores interiores y exteriores de la República, puesto que dejan de percibir la mayor parte que les corresponderia si los derechos marítimos no fueran defraudados.»

«Comunícolo á vd. de órden de S. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, bajo el concepto de que no solo se limitará á dar las noticias é informes que se le pidan por la repetida Junta, sino que se le comunicará todo cuanto vd. considere digno de su atencion, respecto al objeto esencial de evitar el contrabando que pueda hacerse ó intentarse por el comercio de ese puerto con la República.»

«Y lo traslado á V. S. por disposicion del Exmo. señor presidente para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y de conformidad con la prevencion inserta, esta Junta ha dispuesto que vd. le forme cada mes, y le remita en primera oportunidad, una noticia de los buques que se despachen de ese puerto para los de la República, y otra de los que, con procedencia de éstos lleguen á ese, sujetando ambas á los dos modelos adjuntos; haciendo de manera que la aduana ú oficina correspondiente en ese puerto, le facilite á vd. oficial ó extraoficialmente, los datos necesarios sobre las entradas de buques y las cantidades y clase de efectos que conduzcan.

Lo que digo á vd. por acuerdo de esta Junta, para los efectos correspondientes, esperando me acuse desde luego el recibo de esta comunicacion, así como el que, con la debida oportunidad, participará todas las noticias que su celo por los intereses del erario de la República considere de im-

portancia, para que en su vista dicte esta Junta ó promueva, segun sus atribuciones, las medidas convenientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 8 de 1851.—*Bonifacio Gutierrez*.—*Cárlos A. de Medina*, vocal secretario.

CONSULADO (ó viceconsulado) DE LA REPÚBLICA EN _____

Noticia de los buques despachados por esta oficina para los puertos mexicanos en todo el mes de _____ del presente año.

Fecha del despacho	Clase del buque	Nombre del buque	Puerto á que se dirige	No. de facturas cortadas	Núm. de buitos	Clase en general de los efectos, especificando su peso, cantidad, etc.	Consignatarios

CONSULADO (ó viceconsulado) DE LA REPÚBLICA EN _____

Noticia de los buques que han entrado en todo el mes de _____ del presente año, procedentes de los puertos mexicanos, y cargamentos que han conducido.

Fecha del despacho	Puertos de la procedencia	Clase de los buques	Nombre de los buques	CARGAMENTOS QUE CONDUCCEN			
				METALES PRECIOSOS			OTROS EFECTOS
				Plata acufiada	Oro acufiado	Plata labrada quinada	

12

Mayo 26 de 1851. Decreto. Sobre nombramientos de individuos suplentes de la Junta de crédito público.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.^a—El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Para cubrir las faltas temporales de los individuos de la junta de crédito público, se nombrarán por el gobierno, en los períodos que establece la ley de 30 de Noviembre de 1850, siete suplentes; cuatro de ellos con aprobacion del Senado, y los otros tres á propuesta en terna de los acreedores de la deuda interior. Los primeros suplirán á los propietarios de eleccion espontánea del gobierno, y los segundos á los nombrados con intervencion de los acreedores; y unos y otros serán llamados por el gobierno, segun el órden de su nombramiento.

Art. 2.^o El gobierno, en el nombramiento que le corresponde, preferirá á los cesantes y pensionistas versados en los ramos de hacienda y crédito público.

Art. 3.^o Los suplentes que, segun lo dispuesto en el art. 1.^o, sean nombrados sin intervencion de los acreedores, gozarán el mismo sueldo que los propietarios, únicamente en el tiempo que estén desempeñando las funciones de estos.

Art. 4º Los propietarios no disfrutarán de sueldo cuando dejen de concurrir á desempeñar sus funciones, excepto en el caso de enfermedad, y cuando esta no pase de cuatro meses.

Artículo transitorio. Por esta vez se harán los nombramientos de que trata el art. 1º luego que se publique este decreto.—*Miguel María Arrijoja*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del Senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Marzo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Ignacio Esteva."

De suprema orden lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 26 de 1851.—*Esteva*.

13

Abril 5 de 1851. Orden. Reforma del art. 4.º del Reglamento de la ley de 30 de Noviembre de 1850. Sobre reconocimiento y conversion de las liquidaciones que se formen para la conversion de los créditos en bonos del fondo consolidado.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—Circular.—El Exmo. Sr. presidente de la República, usando de la facultad que se reservó el supremo gobierno de hacer las variaciones convenientes á los reglamentos expedidos en 30 de Noviembre último para el cumplimiento de la ley del propio

dia, sobre arreglo de la deuda interior, ha tenido á bien reformar el art. 4º de dichos reglamentos, en los términos siguientes.

"Art. 4º Hechas las liquidaciones, las pasará la seccion liquidataria á la junta de crédito público, para que las examine y las remita despues al ministerio, manifestándole si está conforme con ellas, ó la ratificacion que en su concepto merecieren; para que en vista de todo se dicte la resolucion correspondiente.

En el caso de ser ésta aprobatoria de lo practicado por la seccion, ó por la junta de crédito público, se comunicará á la segunda con devolucion de las liquidaciones, á fin de que verifique el cambio de los actuales títulos, por los bonos del nuevo fondo consolidado; abriendo dos libros, donde asentaré estas operaciones conforme al modelo número 4. Al tiempo de efectuar el cambio, y con arreglo al art. 6º de la ley, inutilizará los títulos viejos, sacándoles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada; haciéndose esto á presencia de los directores y de un escribano de hacienda, que dará fé de todo el acto. Los bonos ó títulos viejos ó inutilizados, con su índice respectivo, se depositarán en la caja de la tesorería de la junta, bajo la responsabilidad del tesorero y presidente de ella.

De cada una de estas operaciones, se levantará una acta, que se asentaré en un libro, firmándose por los directores, y visándose por el ministro de hacienda; y se dará un extracto en los periódicos, para noticia del público."

Lo que comunico á V. de orden de S. E. para su conocimiento y fines que respectivamente le pertenecen.

Dios y libertad. México, Abril 5 de 1851.—*Aguirre*.

14

Abril 24 de 1851. Ley. Se fija al plazo de ochenta dias para que los acreedores de la deuda interior puedan concluir los arreglos que tengan pendientes con el gobierno y las comisiones de las cámaras.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Se conceden ochenta dias de plazo, contados desde la publicacion de esta ley, á los acreedores de la deuda interior, para que dentro de él pueda concluir los arreglos que tengan pendientes con el gobierno y las comisiones de ambas Cámaras.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, senador presidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Abril de 1851.—*Mariano Arista*.—*A. D. José María Aguirre*.

Y de snprema orden lo traslado á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1851.—*Aguirre*.

15

Mayo 17 de 1851. Circular á las aduanas marítimas y fronterizas para la separacion y remision del fondo consignado al pago de la deuda contraida en Lóndres.

Junta directiva de crédito público.—Seccion primera—En superior orden fecha 2 del actual dice á la Junta el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.

«Habiendo aceptado los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, sin reserva ni restriccion alguna, el decreto del Congreso general de 14 de Octubre último, que comunico á V en oficio separado, y deseoso el supremo gobierno de manifestar la buena fé y religiosidad con que procura cumplir con los compromisos que ha contraido la República con los interesados, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que de los derechos de importacion causados en las aduanas marítimas y fronterizas desde el día 23 de Diciembre último, fecha de la aceptacion por parte de los tenedores de bonos, del citado decreto de 14 de Octubre último, se destine el veinticinco por ciento para pago de réditos al tres por ciento del nuevo fondo que constituye hoy la expresada deuda, cumpliéndose así con lo dispuesto en la condicion 3ª del art. 2.º del repetido decreto, en cuya conformidad se destinará tambien para el propio pago de réditos, el setenta y cinco por ciento de exportacion por los puertos del Pacífico, y el cinco por ciento de los mismos derechos por los puertos del golfo, causados desde el indicado día 23 de Diciembre del año próximo pasado.—Como la separacion de las expresadas cuotas no ha

podido determinarse ni hacerse desde la mencionada fecha, entre otras razones, por no haberse recibido en este ministerio el aviso de la aceptación que dieron los tenedores de bonos al decreto de 14 de Octubre último, de que queda hecha referencia, sino hasta los primeros días de Febrero del presente año, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto, que á fin de reintegrar lo que por tales motivos ha dejado de separarse, evitándose en todo lo posible el trastorno en la cuenta que han debido llevar las aduanas marítimas y fronteras, con arreglo á las disposiciones vigentes, formen las mismas oficinas una liquidación de lo que importan las relacionadas asignaciones, desde el precitado día 23 de Diciembre último, hasta los últimos ajustes de derechos que antes de recibir la presente orden hayan hecho, considerándose en ella las cantidades separadas y remitidas á Inglaterra, conforme á las anteriores disposiciones, para deducir el alcance que resulte á favor de la deuda, el cual, dispone S. E. se cubra de la parte libre de derechos que tenga el gobierno en las mismas aduanas, de modo que quede saldada esta cuenta en 30 de Junio próximo si es posible.—Igualmente ha mandado S. E., que desde los primeros ajustes que hagan las relacionadas aduanas marítimas y fronteras, despues de recibir la presente suprema disposición, hagan, con arreglo á lo que en ella se previene, las separaciones de cuotas para pago de intereses de la deuda de que se trata, remitiendo su producido al agente de la República en Lóndres, coronel D. Francisco Facio, sin ningun atraso, á cuyo efecto se ejecutarán sin falta alguna los cobros en los plazos respectivos, para que lo deposite en el Banco; bajo el concepto de que este envío deberá hacerse bajo la sola póliza de seguro, abierta

por el Sr. Facio, cuidando dichas oficinas de dar al propio Sr. Facio aviso de cada remesa que hagan, lo mismo que á esa junta que cuidará de hacerlo á este ministerio.—Finalmente dispone S. E. que las aduanas marítimas y fronteras remitan á esa junta copia de las liquidaciones expresadas, á fin de que se remita por V. un tanto de ellas á este ministerio.—Comunicólo á V. todo de orden de S. E. para los fines consiguientes.»

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento; bajo el concepto de que al adjunto modelo se sujetará esa aduana para llevar la cuenta del fondo de que se trata, la cual debe comprenderse desde el 23 de Diciembre próximo pasado segun lo dispuesto, por cuyo motivo dará V. por no remitidas las cuentas de esta especie que hubiere mandado, y formará y dirigirá desde luego á esta junta la que corresponda para reponer aquellas y deducir la cantidad que resulte á favor de los acreedores por el cinco por ciento que ha dejado de separarse, remitiendo en lo sucesivo la cuenta mensual que debe enviar esa aduana relativamente á este fondo, con arreglo al propio modelo, el cual lleva las anotaciones convenientes para evitar las dudas que pudieran ocurrir; esperando me acuse el recibo de esta comunicacion.

Dios y libertad, México, Mayo 17 de 1851.—*Bonifacio Gutiérrez*, presidente.—*J. M. Urquidi*, vocal secretario.—Sr.....

16

Mayo 20 de 1851. Ley. Próruga del plazo fijado en la ley de 30 de Noviembre de 1850 para la presentacion de los titulos de la deuda interior.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

«Art. 1º Se proroga por tres meses mas, el plazo de seis que designó el art. 6º de la ley de 30 de Noviembre de 1850, para la presentacion de los títulos de la deuda interior.

2º Las certificaciones que se exijan en las oficinas, relativas á la liquidacion y reconocimiento de los títulos de esa deuda, se expedirán en papel comun con el sello de la respectiva oficina, y las que se dieren con referencia á protocolo por los escribanos, se expedirán en el del sello quinto.—*H. de Viya y Costo*, presidente del Senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Mariano Yañez.»

Comunicolo á V. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1851.—*Yañez*.

17

Junio 12 de 1851. Orden. Se dispone la continuacion de las juntas sobre arreglos pendientes con los acreedores del Erario.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Exmo. Sr. presidente dispone que desde el inmediato lúnes 16 del corriente, continúen en ese ministerio las juntas sobre arreglos pendientes del crédito público, con las comisiones de las augustas Cámaras, nombradas al efecto, y el señor ministro del ramo, de cuya orden lo comunico á los interesados para su conocimiento.

México Junio 12 de 1851.—*Márcos de Esparza*.

18

Agosto 4 de 1851. Decreto. Que se cambie el dinero que existe en la junta de Crédito público, del fondo de la deuda interior, por libranzas de las aduanas marítimas ya aceptada.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed; Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Mientras la junta de crédito público no necesite del fondo, cuyo depósito le está confiado por la ley de 30 de Noviembre del año próximo pasado, para hacer los di-